



PROPUESTA DE ACUERDO DE LA MESA DE COORDINACIÓN DE LA CALIDAD DIFERENCIADA (MECOADI) SOBRE VERIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES EN CASO DE QUE ÉSTE INCLUYA ALGUNA FASE QUE SE DESARROLLE FUERA DE LA ZONA GEOGRÁFICA DEFINIDA EN DICHO PLIEGO

De acuerdo con lo establecido en las letras c) y f) del artículo 18.6 del Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas (DOP) y de las indicaciones geográficas protegidas (IGP) en el registro comunitario y la oposición a ellas.

Considerando que es preceptivo que la verificación del cumplimiento de los pliegos de condiciones se lleve a cabo con carácter previo a la comercialización al consumidor, conforme: al artículo 37 del Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012 sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios; al artículo 90 del Reglamento 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, en el caso de los vinos; al artículo 22 del Reglamento (CE) 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas; y al artículo 23 del Reglamento (UE) No 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados.

Teniendo en cuenta la distribución competencial territorial española y el deber de colaboración entre Administraciones Públicas, según se establece en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Y considerando que los pliegos de condiciones de las DOP y de las IGP pueden incluir requisitos y condiciones para algunas etapas y fases, tales como maduración, cortado, troceado, embotellado, envasado que pueden desarrollarse fuera del ámbito territorial de la autoridad autonómica competente por el territorio definido en el pliego de condiciones de la denominación de origen o indicación geográfica protegidas.

Y considerando que las autoridades competentes son las responsables de garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para el producto amparado y de la verificación del cumplimiento de dichas condiciones establecidas en el pliego,

Esta Mesa de Coordinación de la Calidad Diferenciada ACUERDA:

1º.- Que la verificación de los requisitos de una DOP o IGP, establecidas en su Pliego de Condiciones, para las fases que tengan lugar en territorios distintos al de la autoridad competente definida en dicho Pliego o fuera de la zona delimitada, se llevará a cabo por los organismos delegados previstos en el capítulo III del Título II del Reglamento (UE) 2017/625 e inscritos en los correspondientes registros o, en su defecto, en las condiciones que se acuerden atendiendo a las necesidades específicas de cada caso, por la autoridad competente en materia de verificación del cumplimiento de los requisitos de los Pliegos de Condiciones de DOP o IGP, de la Comunidad Autónoma en la cual se desarrolle esa fase.



2º.- Que la autoridad competente indicada en el Pliego de Condiciones de la DOP o IGP informará en la MECOCADI, de los organismos de certificación de producto en los que haya delegado las tareas de verificación del cumplimiento de dicho pliego, en su caso. Estos organismos delegados deberán estar acreditados de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 o norma que la sustituya, por lo que estarán reconocidos por ENAC para el alcance correspondiente.

En los casos en los que la verificación del Pliego de Condiciones se lleve a cabo por las autoridades competentes en materia de DOP o IGP, con el objetivo de armonizar los controles en todo el territorio nacional, la autoridad competente definida en el Pliego de Condiciones de la DOP o de la IGP facilitará a la autoridad territorial competente toda la información y criterios básicos necesarios para su realización.

3º.- Que la autoridad competente definida en el Pliego de Condiciones una vez al año deberá comunicar a la autoridad competente de cada territorio los nombres y los datos de los operadores situados en esa comunidad autónoma inscritos en los registros oficiales de la DOP o IGP de que se trate.

4º.- Que en los dos primeros meses del año cada Comunidad Autónoma implicada remitirá a la autoridad competente definida en el Pliego de Condiciones los resultados de los controles realizados en el año anterior, en su caso.

5º.- Que anualmente la autoridad competente definida en el Pliego de Condiciones informará a las otras autoridades competentes sobre los principales resultados de los controles de verificación del año anterior en cada territorio y sobre la planificación anual de las auditorías de certificación a realizar. Con dichos informes anuales la autoridad competente definida en el Pliego de Condiciones elaborará un informe completo de toda la actividad certificadora de la DOP o de la IGP que se trate.

6º.- Que cuando se produzca una retirada o suspensión de un operador de la DOP o de la IGP, la autoridad competente informará inmediatamente vía telemática, a las Comunidades Autónomas implicadas, así como presencialmente en la siguiente MECOCADI.

Este acuerdo de la Mesa será elevado para su ratificación a la Conferencia Sectorial de Agricultura y Alimentación y formará parte del programa correspondiente del Plan Nacional de Control de la Calidad Alimentaria (PNCOCA).

Madrid, a 9 de mayo de 2018

Fdo: Presidente de la MECOCADI
Subdirector General de Calidad Diferenciada y Agricultura Ecológica

VºBº: Director General de la Industria Alimentaria

